

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.244

Sábado 6 de Septiembre de 2025

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 2695657

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

ANTEPROYECTO DE LA NORMA SECUNDARIA DE CALIDAD DEL AIRE PARA DIÓXIDO DE AZUFRE (SO₂), ELABORADO A PARTIR DE LA REVISIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 22, DE 2009, DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, Y LO SOMETE A CONSULTA PÚBLICA

(Extracto)

Por medio de la resolución exenta N° 5.948, de 28 de agosto de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó el anteproyecto mencionado y se ordenó someterlo a consulta pública. La misma resolución ordena publicarlo en extracto que es del tenor de lo siguiente:

Objetivo: La presente norma tiene por objeto prevenir los efectos generados por las concentraciones en el aire de dióxido de azufre en los ecosistemas, considerando en especial su flora y biodiversidad, así como los servicios que estos proveen.

Fundamentos: El dióxido de azufre (SO₂) es un contaminante atmosférico que puede generar efectos adversos tanto en los ecosistemas acuáticos como en los terrestres. La literatura científica describe impactos directos asociados a su deposición y a la formación de lluvia ácida, fenómenos que conducen a la acidificación de suelos y cuerpos de agua. Asimismo, produce efectos negativos sobre la vegetación, entre los que se incluyen la reducción del crecimiento y daños en el follaje. En conjunto, estas alteraciones inciden en el equilibrio y la estabilidad de los ecosistemas, comprometiendo sus condiciones ambientales.

El decreto supremo N° 22 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, estableció la norma secundaria de calidad del aire para SO₂, con el objetivo de proteger y conservar los recursos naturales renovables del ámbito silvoagropecuario y la vida silvestre frente a los efectos agudos y crónicos generados por la exposición a este contaminante. Dicha norma definió límites máximos permisibles diferenciados entre el norte y sur del país, considerando promedios de 1 hora, 24 horas y anual.

La revisión de antecedentes internacionales revela que los actuales valores nacionales resultan más permisivos en comparación con estándares adoptados en otras partes del mundo. A partir de estos antecedentes, la presente revisión normativa propone la aplicación de valores más exigentes a nivel nacional, para las concentraciones de 1 hora, 24 horas y anual, sin distinciones geográficas entre zonas norte y sur.

Concentraciones máximas en el aire para dióxido de azufre y condiciones de superación:
Las concentraciones máximas para dióxido de azufre y respectivos periodos son las siguientes:

a) Concentración de 1 hora: correspondiente a 133 ppbv, equivalente a 350 µg/Nm³. Se considerará sobrepasada la norma cuando se verifique a lo menos una de las siguientes condiciones:

i. Si la media aritmética de tres años calendarios consecutivos del percentil 99 de las concentraciones de 1 hora registradas en cada año, es igual o superior al valor que la norma establece.

ii. Si en un año calendario, el valor del percentil 99 de las concentraciones de 1 hora, es igual o superior al doble del valor establecido por la norma.

b) Concentración de 24 horas: correspondiente a 57 ppbv, equivalente a 150 µg/Nm³. Se considerará sobrepasada la norma cuando se verifique a lo menos una de las siguientes condiciones:

i. Si la media aritmética de tres años calendarios consecutivos del percentil 99 de las concentraciones de 24 horas, registradas durante cada año, es igual o superior al valor que la norma establece.

ii. Si en un año calendario, el valor del percentil 99 de las concentraciones de 24 horas registradas, es igual o superior al doble del valor establecido por la norma.

c) Concentración anual: correspondiente a 19 ppbv, equivalente a 50 $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$. Se considerará sobrepasada la norma cuando se verifique a lo menos una de las siguientes condiciones:

i. Si la media aritmética de las concentraciones anuales de tres años calendarios consecutivos es mayor o igual al valor de concentración máxima que la norma establece.

ii. Si en un año calendario, el valor de concentración anual, es igual o superior al doble del valor de concentración máximo establecido por la norma.

Monitoreo: Las metodologías de medición para el monitoreo, la vigilancia y la facultad de calificar una estación de monitoreo como Estación Monitora con Representatividad de Recursos Naturales (EMRRN-SO₂), corresponderán a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Evaluación del cumplimiento de la norma: Para evaluar el cumplimiento de los límites de concentración de dióxido de azufre, podrán utilizarse los valores expresados en ppbv o $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$, siempre que provengan de estaciones de monitoreo calificadas como EMRRN para SO₂.

Fiscalización: Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Vigencia y Derogación: La norma entrará en vigencia el 1° de enero próximo a su publicación en el Diario Oficial. Desde entonces quedará derogado el decreto supremo N° 22, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Sométase a consulta pública: Dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la publicación del extracto de la presente resolución en un diario o periódico de circulación nacional, cualquier persona natural o jurídica podrá formular observaciones al anteproyecto de la revisión de la Norma Secundaria de Calidad del Aire para dióxido de azufre. Las observaciones deberán ser fundadas y presentadas a través de la plataforma electrónica: <http://consultas.ciudadanas.mma.gob.cl>; o bien, por escrito en el Ministerio del Medio Ambiente o en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente correspondientes al domicilio del interesado.

El texto del anteproyecto de revisión de la norma estará publicado en forma íntegra en el mencionado sitio electrónico. Su expediente y documentación, se encontrará disponible en el sitio electrónico <http://planesynormas.mma.gob.cl> y también para consulta en las oficinas del Ministerio del Medio Ambiente ubicadas en calle San Martín N° 73, Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

Firma para los fines que se estime pertinentes, Cristian Ignacio Tolvett Caro, Jefe División de Calidad del Aire.